

PROYECTO DE REGLAMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO NACIONAL

Considerando: Que los elementos que conforman el territorio están previstos por la Constitución de la República Dominicana y que el Distrito Nacional forma parte de la base administrativa local, teniendo facultades para legislar dentro de sus límites territoriales y cobrar tasas y derechos, con las condiciones y limitaciones previstas por Ley.

Considerando: Que el espacio aéreo forma parte constitutiva del territorio de un estado y sobre el mismo el Gobierno en todos sus niveles ejerce la soberanía que le proporcionan los tratados internacionales y las leyes de cada estado

Considerando: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, es soberano sobre su territorio y está facultado para regular el uso del espacio aéreo como elemento integrante de su territorio, por tratarse de un bien de dominio público.

Considerando: Que con motivo de la expedición de la Ley 163 de 2001, se modificaron los límites geográficos del Distrito Nacional.

Considerando: Las facultades, obligaciones y atribuciones previstas en la Ley 176-07 del Distrito Nacional y Los Municipios, para regular el espacio público dentro del cual se encuentra el suelo y el espacio aéreo, siendo este último, el medio que se utiliza para la exhibición publicitaria y que inicia en el vértice superior de cada edificación.

considerando: Que el Ayuntamiento está facultado para el establecimiento de derechos y tasas por la expedición de licencias y aprovechamiento especial del territorio del Distrito Nacional, considerados como espacios públicos.

Considerando: Las obligaciones para las Autoridades previstas en la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y su Reglamento.

Considerando: Las regulaciones previstas en Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Considerando: Que de conformidad con la Ley 64 de 2000 Ley general sobre medio ambiente y recursos naturales, los recursos naturales y el medio ambiente son un patrimonio común de la Nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país.

Considerando: Que de conformidad con la Ley 64 de 2000, es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de cada habitante del país, proteger, conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, y eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.

Considerando: El deber del Ayuntamiento de publicar los proyectos reglamentarios para socializarlos con las partes interesadas, para que manifiesten los que a su derecho convenga tendiendo a lo establecido en Ley No. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Considerando: Que es deber de Ayuntamiento del Distrito Nacional, velar por el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la ciudad de Santo Domingo, en consonancia con el derecho al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público, la seguridad vial y los derechos a la comunicación.

Considerando: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, ha decidido establecer una normatividad que armonice la actividad de la publicidad exterior visual con la defensa y protección del espacio público y del paisaje urbano, así como el mejoramiento de la percepción visual de la ciudad de Santo Domingo eliminando y evitando la contaminación visual.

Considerando: Que la evolución tecnológica y de nuevas opciones de publicidad exterior se han hecho presentes en el territorio del Distrito Nacional, por ello se requiere determinar la forma, procedimiento, limitaciones, reglas generales y ubicación de las instalaciones publicitarias visibles, indicando a la vez las zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre sus propietarios y anunciantes.

Considerando: avances y la realidad urbanística debe ser revisada a la luz de la nueva realidad territorial y administrativa para su adecuación funcional a los requerimientos de gestión sustentable de los espacios públicos de este Distrito Nacional.

Considerando: Que teniendo en cuenta lo anterior, se deben establecer las condiciones tendentes a evitar la proliferación indiscriminada de anuncios y cualquier otra forma de publicidad exterior visual en la ciudad de Santo Domingo.

Considerando: Que igualmente el presente Reglamento tiene como propósito el de proteger, conservar, restaurar, y fomentar los valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad y de los elementos naturales y urbanos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana

Vista: La Ley que crea la provincia de Santo Domingo, y modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.

Vista: La Ley 176 -07 del Distrito Nacional y Los Municipios

Vista: La Ley 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley 47-20 de Alianzas Público - Privadas

Vista: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y su Reglamento

Vista: Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana

Vista: con la Ley 64 de 2000 General sobre medio ambiente y recursos naturales.

Vista: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04,

Vistas: Las opiniones y sugerencias hechas por las empresas del sector de la publicidad exterior y empresas y organizaciones interesadas.

Vista: La Resolución 46 de 1999, que establece el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior en el Distrito Nacional.

RESUELVE:

Único: Establecer, como al efecto establece, *el Reglamento que Regula la Publicidad Exterior en el Distrito Nacional*, estableciendo las normas, regulaciones, especificaciones y procedimientos de todo lo concerniente a las instalaciones publicitarias instaladas y visibles desde las vías públicas del Distrito Nacional, que utilicen los espacios públicos del territorio que incluyen el suelo y el espacio aéreo.

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene como objeto regular las condiciones a las cuales deberán someterse las instalaciones publicitarias instaladas en las vías públicas o en propiedad privada y que sean visibles desde el dominio público o que ocupen el espacio público del territorio para los fines de comunicación de mensajes publicitarios, exhibición de marcas, promociones, información o cualquier otra finalidad como medio de comunicación en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con el objeto de compatibilizar las instalaciones publicitarias con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y la imagen de la ciudad de Santo Domingo así como con todos aquellos aspectos relativos a la conservación, restauración, difusión y fomento de los valores artísticos, históricos arqueológicos típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad y de sus elementos naturales y urbanos.

Igualmente, determinar la forma, procedimiento, instalación, uso del espacio público y ubicación de la Publicidad Exterior Visual, indicando a su vez las zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre los propietarios de los inmuebles, las personas morales y/o persona física propietaria del elemento publicitario y *los* anunciantes.

Artículo 2. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por publicidad exterior el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención al público a través de leyendas, o elementos visuales en general como signos o símbolos, dibujos, fotografías, estructura representativa o cualquier otra forma de imagen que pueda ser percibida en o desde la vía pública, con fines comerciales, culturales, turísticos, políticos de promoción o difusión, como también aquellas actividades destinadas a esos fines.

Aun conservando las características antes anotadas, no se considerará publicidad exterior visual, las señales viales, la nomenclatura, carteles indicativos de carácter institucional y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que cuenten con la autorización de los órganos administrativos del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

La utilización de medios publicitarios sonoros, si bien se considera comprendida dentro del ámbito general de este Reglamento, se regirá por la normativa sobre protección ambiental.

La publicidad relacionada con convocatorias y procesos electorales se regulará por la legislación del régimen electoral, y las normativas especiales que como resultados de los acuerdos interinstitucional que la administración firme con la Junta Central Electoral o la Junta Electoral del Distrito Nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PERMITIDAS EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO

TÍTULO I DEFINICIONES Y FORMAS DE PUBLICIDAD REGULADAS POR ESTE REGLAMENTO

Artículo 3. Para la interpretación y aplicación del presente reglamento los términos a que éste se refiere se entenderán como:

Administración Municipal: Al órgano ejecutivo del Ayuntamiento del Distrito Nacional, bajo la dirección del Alcalde o Alcaldesa de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Área Verde: Espacio de dominio público, no urbanizable y protegido, con predominio

de vegetación y arbolado, para el uso recreativo (activo y pasivo) y libre acceso de la población, pulmón para la ciudad o zona de protección de especies, generalmente reservado a partir de procesos de urbanización, también podría incluirse algún espacio cívico-institucional de poca vegetación, se define también todo espacio de cesión, estipulado mediante planes o resoluciones vigentes, exigidos por la Dirección de Planeamiento Urbano y otras dependencias municipales durante los procesos de urbanización o edificación.

Concejo de Regidores: Así se le denominará al órgano normativo y de fiscalización del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Distrito Nacional: Es el espacio territorial en el que ejerce sus atribuciones el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en virtud de la ley 176-07 y las disposiciones de la Ley 163-01, mediante las cuales se dispuso la modificación de su demarcación territorial.

Espacio público. Es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes. El espacio público comprende entre otros, los siguientes aspectos: (i) bienes de uso público es decir, aquellos bienes de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes y visitantes del territorio nacional, destinados al uso y disfrute colectivo; (ii) los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles privados que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; (iii) las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público y (iv) el espacio aéreo que es parte integrante del territorio del Distrito Nacional.

Artículo 4. La publicidad exterior visual podrá realizarse a través de los siguientes medios o elementos publicitarios:

Bajantes o Street Banners. Se trata de los elementos publicitarios que se colocan en el poste de alumbrado público, que tienen como finalidad anunciar de manera temporal mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares en las condiciones establecidas en el presente Reglamento y la Ley Electoral.

Bajantes Espectaculares. Se trata de los elementos publicitarios colocados adosados a las paredes de edificios privados, en construcción o abandonados, así como en plazas comerciales, museos, bibliotecas o análogos con el fin de anunciar de manera temporal mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, una marca y/o servicio determinado, ya sea comercial, industrial o profesional. Los mismos según su finalidad se clasifican en:

- **Bajantes de promoción de eventos:** Son aquellos que tienen como

finalidad anunciar de manera temporal un evento o la promoción de actividades culturales que podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

- **Bajantes en edificios abandonados:** Son aquellos que tienen como finalidad anunciar de manera temporal, una marca y/o servicio determinado, ya sea comercial, industrial o profesional, durante un periodo de un año renovable, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

- **Bajantes edificios en construcción:** Son aquellos que tienen como finalidad anunciar de manera temporal, una marca y/o servicio determinado, ya sea comercial, industrial o profesional, durante el tiempo que dure la construcción debidamente autorizada por la Dirección de Planeamiento Urbano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

- **Bajantes edificios privados:** Son aquellos que tienen como finalidad anunciar de manera temporal con un plazo máximo de un (1) mes, una marca y/o servicio determinado, ya sea comercial, industrial o profesional, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Carteles o afiches. Se trata de la publicidad que tiene como finalidad anunciar actividades temporales de carácter cívico, comercial, turístico, cultural, político, institucional, artístico, informativo o similar y que se encuentran instalados en las carteleras locales y paneles informativos de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Carteleras locales y paneles informativos. Se trata de las estructuras o soportes que se destinan a recibir papel pegado, en las cuales se podrán fijar carteles o afiches que tienen como finalidad difundir mensajes cívicos, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares.

Elementos inflables. Se trata de la publicidad de carácter temporal a través de globos anclados, maniqués o similares.

Mobiliario Urbano: Es el conjunto de elementos colocados para el servicio, uso y disfrute del público sin costo alguno, tales como paradas de autobuses, muebles para ventas de publicaciones, relojes públicos y demás instrumentos y accesorios que presten un servicio al público, y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad. Así como también los que ofrecen información de carácter social, orientación, y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene en las condiciones establecidas en el presente reglamento, y que como contrapartida se le permite la colocación de publicidad comercial.

Letreros. Se trata del anuncio fijo de larga duración, que tiene como fin dar a conocer un nombre, actividad, marca y/o servicio determinado sea comercial, industrial o profesional, destinado a individualizar denominadamente el inmueble

donde se desarrolla la actividad, a través de marcas, logotipos o signos distintivos.

Murales artísticos. Se trata de los realizados con carácter decorativo y con motivos artísticos, que podrán contener publicidad en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Publicidad aérea. Se trata de la publicidad temporal que tiene como finalidad anunciar productos o servicios, así como mensajes publicitarios en el caso de los aviones con publicidad de arrastre, globos libres o dirigibles.

Publicidad móvil. Se trata de la publicidad temporal a través de vallas transportadas o remolcadas por vehículos de motor, así como la adosada a los mismos.

Vallas. Se trata de todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre soporte metálico u otra estructura estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Las mismas según su estructura se clasifican en:

- **Vallas Tubulares:** Si el soporte de la estructura consiste en un tubo que va desde el suelo hasta sostener la pantalla donde se anuncian los mensajes publicitarios.
- **Vallas de Techo:** Si la estructura sobre la cual descansa la pantalla en donde se anuncia el mensaje publicitario consiste en un andamiaje de perfiles que se sujetan a la coronación (azotea) del edificio sobre la cual está colocada.
- **Vallas de Pantallas Electrónicas - Digitales:** Pueden ser vallas tubulares, en cuyas pantallas se anuncian mensajes publicitarios de corta duración, a través de procesos de proyección computarizados.

Párrafo. Las vallas y los letreros podrán ser luminosos, iluminados u opacos. Se consideran anuncios luminosos aquellos en los que sus leyendas o elementos visuales, emiten luz artificial por llevar en su interior fuentes luminosas que forman parte del anuncio; se consideran anuncios iluminados los que reciben luz artificial por llevar instaladas externamente fuentes luminosas de cualquier clase.

Vallas de Paneles Lumínicos. Se trata de aquellos elementos publicitarios colocados en los espacios de dominio público, para anunciar con carácter permanente o temporal mensajes publicitarios, ya sean cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares, iluminados interiormente, en las condiciones establecidas en el presente

reglamento.

Vallas en Obras. Se trata de los elementos publicitarios sobre soportes tubulares o convencionales instalados de manera temporal en obras en construcción aprobadas por la Dirección de Planeamiento Urbano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en las colindancias con las vías públicas y que son utilizadas con la única finalidad de anunciar la obra, sus ejecutores y la entidad que financia la obra.

Vallas en Verjas de Protección. Se trata de las paredes y cercas levantadas para aislar las propiedades de titularidad privada, en los que se estén realizando construcciones aprobadas por la Dirección de Planeamiento Urbano y la Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y que son utilizadas para la colocación de publicidad comercial, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Vallas Institucionales: Todo anuncio temporal que tiene por objeto comunicar actividades de los organismos del Estado. Estas vallas contienen información institucional, preventiva, reglamentaria o direccional sobre servicios, medidas o sistemas de seguridad o transporte, construcción y reparación de obras y vías, programas de recreación, medio ambiente, salud e higiene o actividades culturales.

Artículo 5. Publicidad de Tabacos y Bebidas alcohólicas. En lo que respecta a la publicidad o promoción de tabacos y bebidas alcohólicas, las empresas de publicidad exterior deberán acogerse a lo establecido en la Ley 48-00 sobre Tabaco y en la Ley General de Salud 42-01.

TÍTULO II

AREAS DEL EMPLAZAMIENTO PERMITIDAS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 6. Las siguientes son las áreas de emplazamiento en las que podrá colocarse publicidad exterior visual:

1. En suelo urbano y urbanizable. Se establecen las siguientes subáreas o elementos susceptibles de emplazamiento publicitario:
 - a) En edificios:
 - Coronación (techos), siempre y cuando el edificio no sea destinado a uso de viviendas
 - Fachadas.
 - b) En locales comerciales:
 - Coronación (techos).
 - Fachadas.
 - c) En solares o terrenos colindantes con vías principales, entendiéndose por tales, los ubicados en las vías principales que tengan a partir de 3 carriles de circulación, calificadas como tales por la Dirección de Tránsito y Movilidad Urbana
 - d) En obras: las de nueva planta, remodelación total o demoliciones de edificios.
 - e) En espacio público. Únicamente se permitirá la instalación de publicidad a

través del mobiliario urbano y de vallas de paneles lumínicos de conformidad con las condiciones que establezca el presente reglamento.

f) En edificaciones abandonadas o en desuso.

Los elementos publicitarios autorizados en cada emplazamiento serán definidos en función del tipo de soporte y superficie, lugar de ubicación y finalidad del elemento según las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En ningún caso se autorizará la instalación de elementos publicitarios distintos a los contemplados en el presente Reglamento ni en emplazamientos no autorizados por el mismo. En el caso de que surgiere un nuevo tipo de elemento publicitario para fines comerciales no contemplado en este reglamento deberá ser sometido a las autoridades competentes para su correspondiente estudio, ponderación y remisión al Concejo de Regidores.

Se prohíbe la publicidad exterior en suelo no urbanizable, incluyendo los recintos y toda la extensión de parques nacionales urbanos, parques metropolitanos, parques, jardines y áreas verdes y plazas, conjuntos deportivos y recreativos y centros culturales. Se prohíbe la publicidad exterior en los edificios institucionales y de servicios del Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Cuerpo de Bomberos de SD. Se prohíbe la instalación de publicidad exterior dentro del sector Centro de los Héroes.

TÍTULO III DE LOS CARTELES O AFICHES

Artículo 7. UBICACIÓN. Los carteles o afiches podrán colocarse en las áreas o elementos que se señalan a continuación:

- a) En mobiliario urbano: sobre elementos destinados para fines publicitarios.
- b) En locales comerciales: en vitrinas, mostradores, puertas o cualquier otro lugar o área interna del local, garantizando que su colocación no deteriore la imagen del ambiente urbano.
- c) En carteleras locales y paneles informativos: sobre soportes que permitan los anuncios en materiales autoadhesivos.
- d) En vallas de paneles lumínicos sobre los espacios destinados para fines publicitarios.

No se permitirá la colocación de carteles o afiches sobre fachadas de edificios o locales comerciales, muros o paredes medianeras, árboles, postes de servicio público u otros similares, cerramientos de edificios, de solares o terrenos sin uso o cerramientos provisionales de obras.

Artículo 8. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES GENERALES DE EMPLAZAMIENTO. Los carteles o afiches deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Elaborados en papel, tela sintética u otro material flexible no reflectante.

b) Las leyendas podrán ser impresas, en vinilos autoadhesivos, pintura o similares y en ningún caso podrán utilizarse materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de tránsito y señales o símbolos incluidos en la navegación aérea o que puedan perjudicar la visibilidad y/o seguridad del tráfico vehicular y peatonal.

c) En los elementos del mobiliario urbano dispuestos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional para fines publicitarios, los carteles o afiches deberán cumplir con las características y condiciones establecidas en el presente Reglamento y las demás fijadas en las Resoluciones del Concejo de Regidores que otorgue el contrato correspondiente, las cuales deberán estar claramente contenidas en los contratos que se suscriban.

d) En carteleras locales y paneles informativos instalados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional se podrán colocar carteles o afiches no comerciales según lo establecido en este Reglamento.

e) Los carteles o afiches colocados internamente en locales comerciales en desarrollo de su objeto social, solamente podrán incluir leyendas o anuncios ocasionales en los que se publiciten eventos temporales (ventas, liquidación de productos, promociones, cambio de ubicación o domicilio, etc.) que se vayan a realizar en el lugar del evento. La superficie publicitaria máxima es de cuatro (4.00) metros cuadrados (dos (2.00) metros por dos (2.00) metros).

Artículo 9. RESPONSABLES. Son responsables por el incumplimiento de lo establecido en el presente título, la entidad comercial y/o persona física propietaria del elemento publicitario y las personas naturales o jurídicas anunciantes de sus propias actividades. Quienes instalen el cartel o afiche sin el cumplimiento de las condiciones de emplazamiento exigidas, estarán sujetos a las penalidades establecidas en este Reglamento.

TÍTULO IV DE LOS BAJANTES (STREET BANNERS)

Artículo 10. UBICACIÓN. Los bajantes podrán colocarse en las vías públicas sobre avenidas principales cuya sección vial sea mayor a dieciséis (16) metros, en calles primarias, secundarias y vías de carácter comercial o de servicios definidos, previa autorización de la administración del Ayuntamiento del Distrito Nacional a empresas que estén registradas bajo licencia para la instalación de estos elementos publicitarios, para garantizar el retiro de los mismos cuando cumplan los plazos otorgados y así evitar costos a la administración local.

No se permitirá la instalación de bajantes sobre puentes vehiculares o peatonales.

Artículo 11. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES GENERALES DE EMPLAZAMIENTO. Los bajantes deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) La superficie publicitaria deberá ser elaborada en tela sintética u otro material flexible.
- b) Se permite colocar bajantes por un término de treinta (30) días. Tales elementos deberán ser retirados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la terminación del evento o actividad. Para garantizar el cumplimiento de esta disposición el interesado deberá dejar un depósito en el Ayuntamiento del Distrito Nacional al momento de solicitar el permiso. Una vez que se confirme el retiro de los elementos publicitarios podrá pasar a retirar dicho monto por la dependencia correspondiente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
- c) Las leyendas podrán ser impresas, en vinilos autoadhesivos, pintura o similares y en ningún caso podrán utilizarse materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de tránsito y señales o símbolos incluidos en la navegación aérea o que puedan perjudicar la visibilidad y/o seguridad del tráfico vehicular y peatonal.
- d) La distancia mínima de los bajantes a los extremos de puentes vehiculares será de ciento cincuenta (150) metros.
- e) El área máxima de la superficie publicitaria será de un (1) metro cuadrado (cero punto setenta y seis metros de ancho (0.76) por uno punto treinta y uno metros (1.31) de largo). La altura mínima será de tres (3) metros desde el nivel del suelo hasta el borde inferior de la superficie publicitaria. La distancia mínima entre los bajantes ubicados en el mismo sentido y costado vehicular será de quince (15) metros y del bajante a los edificios o fachadas de un (1) metro y cincuenta (50) centímetros. El vuelo máximo de la banderola incluido su respectivo soporte será de cero punto ochenta (0.80) metros. No se permite el vuelo de la superficie publicitaria ni de los brazos del bajante sobre la calzada vehicular.

Artículo 12. RESPONSABLES. Son responsables por el incumplimiento de lo establecido en este título, las personas naturales o jurídicas anunciantes de sus propias actividades y la entidad comercial propietaria del elemento publicitario. Quienes instalen los elementos regulados en este título sin el cumplimiento de todas las condiciones de emplazamiento exigidas, residirán sujetos a las penalidades establecidas en este Reglamento.

TÍTULO V DE LA PUBLICIDAD EN EL MOBILIARIO URBANO

Artículo 13. DEFINICIÓN. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Mobiliario Urbano el conjunto de elementos que proporcionan un servicio para el uso y disfrute del público sin costo alguno, tales como paradas de autobuses, muebles para ventas de publicaciones, relojes públicos y demás instrumentos y accesorios que presten un servicio al público, y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad. Así como también los que

ofrecen información de carácter social, orientación, y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene en las condiciones establecidas en el presente reglamento, y que como contrapartida se le permite la colocación de publicidad comercial.

Los contratos que correspondan de acuerdo con las leyes aplicables contendrán en el área o territorio del Distrito Nacional en que se colocarán los mobiliarios urbanos, que se haya consignado en la resolución de aprobación emitida por el Concejo de Regidores cumpliendo los requisitos de las Leyes, sin que en ningún caso en el proceso de determinación o asignación de los espacios, se otorgue la exclusividad o monopolio sobre todo el territorio explotable o comercialmente viable para la explotación del Distrito Nacional. La distribución de los espacios para la colocación del mobiliario urbano se realizará en función de las necesidades de servicios públicos del Ayuntamiento, previa declaración de la necesidad de utilidad pública.

Todos los elementos de mobiliario urbano serán propiedad del Ayuntamiento desde el momento de su instalación, los contratos para su explotación publicitaria, instalación, mantenimiento y reposición estará sujeto las Leyes y Reglamentos que sean aplicables.

Los elementos de mobiliario urbano deberán de estar fabricados en materiales de alta calidad, resistentes a las condiciones climatológicas del país y estar preparados para poder soportar elementos tecnológicos y/o de comunicación, de acuerdo a lo que se establezca en los correspondientes contratos de concesión.

Artículo 14. ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO. Son elementos del mobiliario urbano, los siguientes:

- a) De Comunicación: las cabinas telefónicas, los buzones.
- b) De Información: la nomenclatura, la señalización.
- c) De Organización: las señales de tránsito, los semáforos, los paraderos, los transformadores eléctricos, las cajas de teléfonos, las tapas de las alcantarillas.
- d) De Ambientación: los postes y luminarias del alumbrado público, las bancas, asientos y maceteros.
- e) De Recreación: los juegos y aparatos de pasatiempo de propiedad pública.
- f) De Servicios Varios: las casetas y elementos de expendio de dulces, revistas, periódicos, flores y otros.
- g) De Salud e Higiene: los baños y objetos recolectores de basura.
- h) De Seguridad: los hidrantes, barandas, cerramientos.

Artículo 15. UBICACIÓN. La publicidad exterior visual en los elementos del mobiliario urbano con fines publicitarios, se colocará en los elementos definidos por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional y deberán cumplir con los procesos y formas de las Leyes aplicables en materia de contratación para el uso del espacio público, una vez se suscriban los contratos a que haya lugar, y estos sean debidamente aprobados por el Consejo de Regidores.

Artículo 16. CARACTERISTICAS Y CONDICIONES GENERALES DE EMPLAZAMIENTO. La publicidad exterior visual en mobiliario urbano deberá cumplir con los siguientes parámetros:

a) La instalación de los elementos del mobiliario urbano dispuestos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional para fines publicitarios, será objeto de contratación que deberá cumplir con las reglas y procedimientos aplicables. Los contratos por los que se concedan dichas instalaciones en el espacio público determinarán, además de sus dimensiones, lugares en que hayan de instalarse, acogiéndose siempre a las normas establecidas en el presente reglamento, los porcentajes de reserva de espacios que deban quedar a disposición del Ayuntamiento del Distrito Nacional para los avisos o anuncios institucionales que se requieran, contraprestación al Ayuntamiento del Distrito Nacional, propiedad del mobiliario en los términos del contrato y mantenimiento preventivo y correctivo al mobiliario urbano a cargo del concesionario.

b) La publicidad en mobiliario urbano se realizará a través de carteles o afiches que deberán cumplir con las características y condiciones establecidas en el presente Reglamento y las demás determinadas según los materiales, técnicas y diseños autorizados por la administración municipal en los respectivos contratos.

c) La publicidad en mobiliario urbano podrá ser digital únicamente en las ubicaciones de avenidas principales, a una distancia mínima de 50 metros de cada intersección de calles y avenidas, no podrá instalarse en isletas centrales, sus spots publicitarios deberán de ser fijos, sin movimiento y con una duración máxima de 12 segundos para evitar distracciones en los conductores, tampoco deberán exhibir publicidad que utilice colores reservados a la señalización direccional, ni una intensidad que deslumbre o interfiera con la señalización vial.

d) La publicidad en el mobiliario urbano no podrá nunca obstaculizar el libre tránsito del peatón, personas con discapacidad ni obstaculizar la visibilidad del conductor, debiendo respetar una distancia mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1.75) para el libre tránsito.

Artículo 17. RESPONSABLES. Son responsables por el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento la entidad oficial que instale o autorice instalar elementos del mobiliario urbano y la entidad comercial concesionaria de la estructura a quien se conceda la instalación. Quienes instalen o se excedan en la instalación de los elementos con fines publicitarios sin el cumplimiento de todas las condiciones de emplazamiento exigidas en los contratos correspondientes, estarán sujetos a lo previsto en los acuerdos que se suscriban.

Las empresas que suscriban los contratos para la instalación de mobiliario urbano, deberán de cumplir con las disposiciones que se establezcan, y deberán observar todas y cada una de las obligaciones establecidas en las Leyes y Reglamentos que rigen la materia de contratación administrativa.

TÍTULO VI DE LOS LETREROS

Artículo 18. UBICACIÓN. Los letreros son los elementos por los cuales se identifica un comercio o establecimiento consistente en su nombre, marca o logotipo, podrán colocarse en las áreas o elementos que se señalan a continuación:

- a) En edificios: sobre fachadas.
- b) En locales comerciales: sobre fachadas de planta baja o primera.
- c) En el casco histórico: sobre fachadas de edificios que estén ubicados en el suelo urbano del casco histórico que no estén catalogados como monumentos histórico-artísticos y otros con nivel de protección, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 114-88.

Por cada local comercial o establecimiento se permite un (1) letrero salvo que el mismo tenga dos (2) o más fachadas, en cuyo caso se autorizará uno (1) por cada una de ellas.

No se permitirá la instalación de letreros sobre el espacio público, muros o paredes medianeras, postes de servicio público u otros similares, cerramientos de edificios, de obras o de solares o terrenos sin uso, o fachadas de locales comerciales ubicados en plantas diferentes a las establecidas en este artículo.

En el caso de plazas y locales comerciales se permitirá la instalación de letreros sobre estructuras colocadas dentro del ámbito del inmueble donde están ubicados los locales comerciales, sin invadir el espacio de dominio público.

Por tratarse de un elemento de identificación comercial no estará sujeto al pago de derechos de exhibición publicitaria, únicamente tendrán que pagar las tasas municipales por instalación.

Artículo 19. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES GENERALES DE EMPLAZAMIENTO. Los letreros deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) El área de la superficie publicitaria del letrero no podrá ser superior al treinta y tres (33%) del área total de fachada del respectivo local comercial ubicado en planta baja o primera.
- b) La longitud del letrero podrá ser igual a la de la fachada sin que el área total de la superficie publicitaria de éste sobrepase el treinta y tres (33%) del área total de la fachada del local comercial.
- c) Los letreros se instalarán adosados a la fachada en sentido horizontal. No se permitirá la colocación de letreros verticales, perpendiculares a la fachada o instalados en elementos o cuerpos volados del plano de la fachada de la planta baja o primera.

- d) No se permitirá la instalación de letreros pintados o instalados en ventanas o puertas a menos que estos sean elaborados en material de vinilo, papel o material autoadhesivo o de neón decorativo.
- e) Los letreros podrán ser luminosos, iluminados u opacos.
- f) La instalación se realizará con soportes de sustentación metálicos o de otro material resistente que se fijarán al plano de la fachada, cumpliendo con las normas de seguridad estructurales establecidas por el la Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- g) El vuelo máximo del letrero incluido su respectivo soporte de sustentación será de cero punto treinta (0.30) metros.
- h) Cuando el letrero sea iluminado, el vuelo máximo incluidos los elementos externos de iluminación, será de cero punto treinta (0.30) metros.
- i) La altura mínima del letrero desde el nivel de piso hasta el borde inferior del letrero será de dos punto diez metros (2.10).
- j) Las leyendas podrán ser impresas, en vinilos autoadhesivos, pintura o similares y en ningún caso podrán utilizarse materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de tránsito y señales o símbolos incluidos en la navegación aérea o que puedan perjudicar la visibilidad y/o seguridad del tráfico vehicular y peatonal.
- k) La superficie publicitaria podrá ser elaborada en acrílico, policarbonato, tela sintética, madera, lámina metálica u otro material similar.
- l) El letrero podrá ser elaborado con letras recortadas en lámina metálica, acrílico, bronce, acero inoxidable, madera u otro material similar, adosadas a la fachada con un vuelo máximo de cero punto diez metros (0.10) metros. La superficie teórica se obtendrá teniendo en cuenta la figura geométrica que forme el límite perimetral de las letras y no podrá sobrepasar el treinta y tres (33%) del área de la fachada del respectivo local comercial en planta baja o primera.
- m) Para obtener la superficie teórica de un letrero con forma irregular se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin formar un polígono regular, el cual no podrá sobrepasar el treinta y tres (33%) del área del respectivo local comercial en planta baja o primera.
- n) Todos los elementos y materiales utilizados para la elaboración e instalación de los letreros tales como soportes de sustentación, superficies publicitarias, iluminación entre otros, deberán garantizar las condiciones de seguridad y soportar a límites de presión de vientos no menores de ciento ochenta 180 Km/h, lo cual deberá ser acreditado por medio de informe técnico firmado por un facultativo

competente inscrito en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la Oficina Técnica de Publicidad Exterior determinará cuales elementos requieren memorias de cálculos para ser tramitadas a la MOPC.

o) En edificios de oficinas ubicados sobre avenidas principales con actividad comercial o servicios definidos que tengan más de cinco pisos, se podrá colocar el letrero anunciando el carácter institucional, firma propietaria, actividad u otro aspecto que describa el destino o uso de las instalaciones que funcionan en el edificio y será colocado en la parte superior de la fachada, previa autorización de los planos estructurales presentados al Ayuntamiento del Distrito Nacional. El letrero en edificios de oficinas deberá cumplir con las características y condiciones establecidas en el presente artículo.

p) En los espacios de locales comerciales donde operen redes de cajeros automáticos se permite colocar el respectivo letrero que identifique ese espacio, diferente al colocado para identificar el local comercial o establecimiento. En el caso de los espacios descritos en este literal, el letrero deberá cumplir con todas las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 20. RESPONSABLES. Serán responsables por el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, la entidad comercial y/o persona física propietaria del elemento publicitario y las personas naturales o jurídicas anunciantes de sus propias actividades. Quienes instalen el letrero sin el cumplimiento de todas las condiciones de emplazamiento exigidas, estarán sujetos a las penalidades establecidas en este Reglamento.

TÍTULO VII DE LOS MURALES ARTÍSTICOS

Artículo 21. UBICACIÓN. Los murales artísticos podrán realizarse en los muros o paredes medianeras consolidadas de edificios.

Entiéndase por muros o paredes medianeras consolidadas aquellas definidas después de la aplicación de las condiciones del planeamiento que tienen duración indefinida.

Artículo 22. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES GENERALES. Los murales artísticos deberán cumplir con los siguientes parámetros:

a) Se realizarán mediante técnicas artísticas, pintura o impresión directamente sobre los muros o paredes medianeras.

b) No se permitirá ningún tipo de superficie publicitaria que vuele del plano del muro o la pared medianera.

- c) Los murales no podrán tener ninguna finalidad publicitaria ni anunciar marcas, productos o servicio alguno, salvo el evento previsto en el literal e).
- d) Los motivos de los murales no se podrán repetir.
- e) La persona natural o jurídica que patrocine los murales tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en un área que no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total del mural.
- f) El área del mural no podrá ser superior a sesenta (60) metros cuadrados (doce punto veinte (12.20) metros por cuatro punto noventa y dos (4.92) metros) ni superar el setenta por ciento (70%) del área total del muro o pared medianera.
- g) En ningún caso podrán utilizarse materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de tránsito y señales o símbolos incluidos en la navegación aérea o que puedan perjudicar la visibilidad y/o seguridad del tráfico vehicular y peatonal.

Artículo 23. RESPONSABLES. Serán responsables por el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento las personas naturales o jurídicas que patrocinen el mural, así como las personas naturales o jurídicas que elaboren el mural. Quien realice el mural sin el cumplimiento de todas las condiciones de emplazamiento exigidas, estará sujeto a las penalidades establecidas en este Reglamento.

TITULO VIII DE LA PUBLICIDAD AÉREA

Artículo 24. UBICACIÓN. La publicidad aérea podrá realizarse a través de anuncios colocados en las áreas o elementos que se señalan a continuación:

- a) En aviones: en los costados laterales y posteriores, con publicidad de arrastre.
- b) En globos libres.
- c) En dirigibles.

Corresponderá al Ayuntamiento del Distrito Nacional autorizar si a ello hubiese lugar, la publicidad que se realice a través de otras naves de vuelo o proyecciones aéreas que no estén contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 25. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES GENERALES. La publicidad aérea se regirá por las normas previstas por la Dirección de Aeronáutica Civil. En ningún caso podrán utilizarse materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de tránsito y señales o símbolos incluidos en la navegación aérea. No se permite arrojar publicidad o información alguna desde naves de vuelo sobre la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 26. RESPONSABLES. Serán responsables por el incumplimiento de lo

establecido en el presente Reglamento las personas naturales o jurídicas anunciantes de sus propias actividades y el propietario de los elementos tales como globos libres o dirigibles. Quien realice la publicidad aérea sin el cumplimiento de todas las condiciones exigidas, estará sujeto a las penalidades establecidas en este Reglamento.

TÍTULO IX DE LA PUBLICIDAD MOVIL

Artículo 27. FORMAS DE PUBLICIDAD Y UBICACIÓN. La publicidad móvil podrá realizarse a través de vallas y anuncios pintados o adheridos en las áreas que se señalan a continuación:

- a) Vallas en vehículos de motor: en carrocería, sobre capotas o techos de los vehículos.
- b) Letreros: en vehículos de motor o trailers: en los costados laterales y posteriores.

Artículo 28. CARACTERISTICAS Y CONDICIONES GENERALES. Las vallas y letreros deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) La superficie publicitaria de la valla podrá ser elaborada en papel, plástico adhesivo, tela sintética, madera, lámina metálica u otro material similar.
- b) Los letreros deberán instalarse con soportes o estructuras que se fijarán a las carrocerías, capotas o techos de vehículos automotores, de forma que se integre visualmente al elemento de sustentación, en forma paralela y para el caso que se sustente sobre el techo, su tamaño no supere el treinta por ciento (30%) del área de la capota o techo y la altura máxima permitida será de cero punto cuarenta (0.40) metros.
- c) Los letreros serán realizados en pintura o materiales adheridos en los costados laterales y posteriores de los vehículos automotores.
- d) Las leyendas podrán ser impresas, en vinilos autoadhesivos, pintura o similares y en ningún caso podrán utilizarse materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de tránsito y señales o símbolos incluidos en la navegación aérea o que puedan perjudicar la visibilidad y/o seguridad del tráfico vehicular y peatonal.
- e) Los anuncios, letreros y vallas, no deberán interferir con las luces de seguridad vial, ni con elementos visuales necesarios como espejos, vidros, cámaras de asistencia vial o sensores de proximidad, atendiendo a lo previsto en la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana

Artículo 29. RESPONSABLES. Serán responsables por el incumplimiento de lo

establecido en el presente Reglamento las personas naturales o jurídicas anunciantes de sus propias actividades y la entidad comercial y/o persona física propietaria de la publicidad móvil. Quienes instalen los letreros o realicen el anuncio pintado o adherido sin el cumplimiento de todas las condiciones de emplazamiento exigidas, estarán sujetos a las penalidades establecidas en este Reglamento.

TÍTULO X DE LAS VALLAS

Artículo 30. UBICACIÓN. Las vallas podrán colocarse en las áreas o elementos que se señalan a continuación:

- a) En edificios: sobre coronación (techos) que no sean destinados a uso de casa habitación.
- b) En solares o terrenos urbanos sin uso: sobre estructuras o soportes de sustentación tubulares o convencionales.
- c) En solares o terrenos colindantes con vías de circulación rápida: sobre estructuras o soportes de sustentación tubulares o convencionales.
- d) En obras: sobre estructuras o soportes de sustentación tubulares o convencionales.

Las vallas podrán instalarse en los edificios y solares o terrenos sin uso ubicados en avenidas principales de circulación rápida cuya sección vial sea mayor a veintidós (22) metros. No se permitirá la instalación de vallas en áreas o zonas residenciales.

No se permitirá la instalación de vallas sobre muros o paredes medianeras, postes de servicio público, cerramientos de edificios, u otros similares.

Artículo 31. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES GENERALES DE EMPLAZAMIENTO. Las vallas deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Deberán tener la fecha y número del registro o autorización y el nombre o logotipo de la empresa responsable de la misma.
- b) La distancia mínima entre las vallas de una misma empresa o competidoras ubicadas en el mismo sentido y costado vehicular no será inferior a los cien (100) metros, salvo en las intersecciones dos vías en que se permitirá la colocación de dos vallas en cada sentido de vía y en la Av. 27 de Febrero se permitirá una valla cada 100 metros por sentido de circulación (Acera norte y acera sur).
- c) La distancia mínima de las vallas a los extremos de puentes será de ciento cincuenta (150) metros. No se permite la instalación de ningún tipo de vallas en las entradas de túneles, ni en puentes peatonales o pasos a desnivel vehiculares.
- d) La altura mínima de las vallas desde el nivel del suelo hasta el borde inferior de la superficie publicitaria será de seis (6) metros en las áreas de emplazamiento

donde no se establezca expresamente otra medida.

e) Las vallas podrán ser instaladas con soportes de sustentación tubulares o estructuras metálicas convencionales que se fijarán al suelo o un sistema de anclaje sujetado a la coronación del edificio, cumpliendo con las normas de seguridad estructural establecidas por la Dirección General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), lo cual deberá ser acreditado por medio de informe técnico firmado por un facultativo competente inscrito en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

f) La superficie publicitaria de la valla podrá ser elaborada en tela sintética, madera, lámina metálica u otro material similar. Las vallas podrán ser luminosas, iluminadas u opacas. Las leyendas podrán ser impresas, en vinilos autoadhesivos, pintura o similares y en ningún caso podrán utilizarse materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de tránsito y señales o símbolos incluidos en la navegación aérea o que puedan perjudicar la visibilidad y/o seguridad del tráfico peatonal y vehicular.

g) La iluminación de las vallas será por medios eléctricos integrados, si la luz emitida lo es por proyección, la luz de las fuentes luminosas utilizadas no podrá exceder el área de la superficie publicitaria, y la misma deberá enfocar la valla de abajo hacia arriba.

h) Las vallas podrán tener mensajes o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos eléctricos o electrónicos.

i) Tratándose de Vallas electrónicas digitales, su instalación no deberá afectar edificios habitacionales que se encuentren a una distancia de 100 metros.

j) Cuando la valla sea iluminada, el vuelo máximo de los elementos externos de iluminación será de cero punto cuarenta (0.40) metros.

k) No se permiten vallas luminosas o iluminadas a una distancia menor de cincuenta (50) metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial. Ni a ciento cincuenta metros de escuelas, iglesias, hospitales o clínicas

l) El área de la superficie publicitaria de las vallas ubicadas en coronación de edificios, solares o terrenos urbanos sin uso y terrenos colindantes con vías de circulación rápida no podrá ser superior a noventa y dos punto noventa y cinco (92.95) metros cuadrados (quince punto veinte y cuatro (15.24) metros por seis punto diez (6.10) metros equivalentes a cincuenta (50) pies por veinte (20) pies). Aquellas que estén registradas con un área mayor, las autoridades competentes del A.D.N. otorgarán un plazo prudente para que se ajusten a las medidas aprobadas.

m) La publicidad colocada en las vallas no deberá sobrepasar el área del elemento aprobado. Esta limitación incluye aquellas imágenes con estructuras adicionales al

elemento autorizada conocidos con elementos corpóreos.

n) El área de la superficie publicitaria de las vallas ubicadas en obras no podrá ser superior a veintiséis (26) metros cuadrados, ya que solo deberán tener la exclusiva finalidad de dar a conocer la clase de obra de que se trata, sus ejecutores y la entidad que financia la obra, y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, cumpliendo con las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones. La altura máxima de la valla desde el nivel del suelo hasta el borde inferior de la superficie publicitaria será de seis (6) metros.

o) En solares o terrenos urbanos sin uso y en los terrenos colindantes con vías de circulación rápida la altura máxima de la valla desde el nivel del suelo hasta el borde superior de la superficie publicitaria será de veinticinco (25) metros, la distancia mínima a la vía o calle será de ocho (8) metros y deberá ubicarse a tres (3) metros de los linderos del terreno.

p) Las vallas y las estructuras que las soportan se deberán diseñar y construir de tal manera que resistan las fuerzas del viento y sísmicas. Todos los elementos y materiales utilizados para la elaboración e instalación de las vallas tales como soportes de sustentación, superficies publicitarias, iluminación entre otros, deben garantizar las condiciones de seguridad y soportar a límites de presión de vientos no menor de ciento ochenta kilómetros por hora (180 Km/h), lo cual deberá ser acreditado por medio de informe técnico firmado por un facultativo competente y debidamente revisado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

q) Las vallas sólo podrán instalarse sobre la coronación de la última planta del edificio y siempre que ninguna zona de la misma esté destinada al uso de vivienda. La altura mínima del edificio donde se ubique la valla será de quince metros (15 metros). La altura máxima de la valla desde la superficie superior o cubierta de la última planta hasta el borde superior de la superficie publicitaria de la valla será de seis (6) metros.

r) Los soportes o estructuras de las vallas incluyendo la superficie publicitaria en ningún caso podrán sobresalir de los límites del edificio o del terreno privado.

s) Las vallas sobre coronación de edificios, deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no están iluminadas.

t) Las vallas que se coloquen sobre edificios deberán ser diseñadas estructuralmente para tal fin, de manera que no se origine un sobrepeso que exceda la capacidad de sus elementos. Se recomienda que las partes que sostienen las vallas estén debidamente proporcionadas en todas las direcciones, para que el peso que reciba el suelo no exceda su resistencia.

u) Al diseñar sobre madera, hormigón, aluminio o acero, se deberá cumplir con

los requisitos del reglamento general de edificaciones del Ministerio de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

v) Las vallas que se fijen sobre hormigón o acero deberán estar sujetos por anclas de metal y tornillos, de manera que soporten el peso que se aplique.

w) Los cuadros o anclas de madera no se considerarán adecuados para fijar otra clase de valla que no sea de madera.

x) Para el otorgamiento de nuevos permisos de instalación de vallas, se notificará a los vecinos colindantes, a fin de que, si existe oposición u objeción, puedan presentar sus argumentos dentro de las 48 horas siguiente a la notificación en la Oficina Técnica de Publicidad Exterior del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Artículo 32. VALLAS DIGITALES. La publicidad que se exhiba en vallas digitales deberá someterse a los siguientes lineamientos:

a) Las vallas digitales sólo podrán ser instaladas en sentido horizontal, con unas dimensiones máximas de noventa y dos punto noventa y cinco (92.95) metros cuadrados; (quince punto veinte y cuatro (15.24) metros de largo por seis punto diez (6.10) metros de ancho equivalentes a cincuenta (50) pies por veinte (20) pies) y solamente podrán ser instaladas en vías principales, sin perjuicio de otras instalaciones instaladas con anterioridad.

b) Los anuncios exhibidos deberán de tener una duración máxima de 12 segundos.

c) No podrán exhibirse más de ocho (8) anunciantes por valla y/o parrilla de exhibición.

d) Los anuncios que se exhiban deberán tener el mínimo de animación, entendiéndose que no deberán tener movimiento permanente en el anuncio salvo entradas de nombres, frases o imágenes, también podrán tener algún tipo de decoración no podrá ser de movimiento constante.

e) Todas las estructuras o pantallas digitales que contengan mensajes electrónicos deberán limitarse a presentaciones con movimientos graduales incluyendo, pero no limitado, a disolución, desvanecimiento, desplazamiento o en movimiento. Se prohíben los movimientos bruscos en los mensajes electrónicos.

f) Todas las estructuras o vallas digitales dentro del territorio del Ayuntamiento del Distrito Nacional deberán contener controles de atenuación sensibles a la luz que permitan el ajuste de la luminosidad de la pantalla digital en correlación directa con las condiciones de iluminación ambiental.

g) Ninguna parte de cualquier estructura o valla digital podrá fluctuar su intensidad luminosa o usar iluminación intermitente, en movimiento o iluminación que cambie su densidad en estallidos transitorios repentinos, corrientes, zoom, centelleo, destello, brillos o en cualquier manera que cree la ilusión de movimiento.

h) Las Vallas digitales no podrán instalarse en zonas residenciales, ni en ubicaciones que afecten edificios habitaciones, clínicas, hospitales o escuelas.

Artículo 33. PROHIBICION DE USOS DISTINTOS. Las vallas no podrán destinadas a otros usos más que para el que sean autorizadas, por lo que no podrán ser instaladas en ellas ningún tipo de antenas, dispositivos, elementos o cualquier medio electrónico que no sea para la transmisión de publicidad, la instalación de cualquier otro elemento está sujeta a las penalidades previstas por esta ordenanza y la autoridad solicitará el desmonte inmediato de la valla cancelando los permisos y autorizaciones, además de poder iniciar las procedimientos que puedan corresponder.

Artículo 34. RESPONSABLES. Son responsables por el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento las personas naturales o jurídicas anunciantes de sus propias actividades y la entidad comercial y/o persona física propietaria del elemento publicitario. Quienes instalen la valla sin el cumplimiento de todas las condiciones de emplazamiento exigidas, estarán sujetos a las penalidades establecidas en este Reglamento

.TITULO XI DE LOS BAJANTES ESPECTACULARES

Artículo 35. UBICACION. Los bajantes espectaculares podrán colocarse adosadas a edificios privados ubicados en avenidas principales y en calles y vías de carácter comercial o de servicios definidos, en edificios abandonados o en construcción aprobados por la Dirección de Planeamiento Urbano y la Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. No se permiten bajantes espectaculares en áreas o zonas residenciales, ni en la Zona Colonial de Santo Domingo.

Artículo 36. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES GENERALES DE EMPLAZAMIENTO. Los bajantes espectaculares deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) La superficie publicitaria deberá ser elaborada en tela sintética u otro material flexible.
- b) Podrán ser iluminados u opacos.
- c) Todos los elementos y materiales utilizados para la elaboración e instalación de los bajantes espectaculares, así como soportes de sustentación, superficies publicitarias, iluminación, entre otros, deben garantizar las condiciones de seguridad.
- d) Las leyendas podrán ser impresas, en materiales que garanticen la estética y las condiciones de seguridad y en ningún caso podrán utilizarse materiales reflectantes; colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de tránsito y señales o símbolos incluidos en la navegación aérea o que puedan perjudicar la visibilidad y/o seguridad del tráfico vehicular y peatonal.
- e) La altura mínima de los bajantes espectaculares colocados sobre las

edificaciones desde el nivel del suelo hasta el borde inferior de la superficie publicitaria será de tres (3) metros en las áreas de emplazamiento donde no se establezca otra medida.

- f) La superficie publicitaria deberá tener perforaciones que permitan la circulación del aire.
- g) Los bajantes de promoción de eventos solamente podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador.
- h) En los bajantes el área de la superficie publicitaria no podrá ser superior al treinta (30%) del área total de la fachada del respectivo edificio.
- i) En los bajantes de promoción de eventos su colocación será por un mes antes de la celebración de la actividad, deberá ser desmontado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas después de la actividad para así evitar la contaminación visual por el tamaño del elemento percibido desde la vía pública.
- j) En los bajantes en edificios abandonados o en construcción el área de la superficie publicitaria será igual al área total de la fachada del respectivo edificio.

Artículo 37. RESPONSABLES. Son responsables por el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento la persona natural o jurídica anunciante de sus propias actividades y la entidad comercial y/o persona física que instale el elemento publicitario. Quienes instalen publicidad sin el cumplimiento de todas las condiciones de emplazamiento exigidas, estarán sujetos a las penalidades establecidas en este Reglamento.

TITULO XII DE LAS VALLAS O COLUMNAS DE PANELES LUMINICOS

Artículo 38. UBICACION. Las vallas o columnas de paneles lumínicos podrán colocarse en los espacios de dominio público, mediante la suscripción de un contrato que suscriba la Administración del Ayuntamiento del Distrito Nacional; previa resolución del Concejo de Regidores y cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley de la materia que sea aplicable.

No se permitirá la colocación de vallas o columnas de paneles lumínicos en plazas, parques y áreas verdes, o cualquier otra ubicación determinada en el presente Reglamento.

Todas vallas o columnas de paneles lumínicos, pasaran a ser propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional a partir del momento de su instalación.

Artículo 39. CARACTERISTICAS Y CONDICIONES GENERALES DE EMPLAZAMIENTO. Las vallas o columnas de paneles lumínicos deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) El tamaño de las vallas o columnas de paneles lumínicos no podrá exceder de dos (2) metros de alto por un metro cuarenta (1.40) de ancho. Los cuerpos de los mobiliarios urbanos y de las vallas de paneles lumínicos publicitarios colocados en las aceras deberán mantener un espacio mínimo libre de un (1.75) metro y setenta y cinco centímetros lineales, a fin de garantizar el libre tránsito peatonal y de manera especial de las personas con discapacidad.
- b) La distancia mínima entre las vallas o columnas de paneles lumínicos de una misma empresa o competidoras ubicadas en el mismo sentido y costado vehicular será de cien (100) metros.
- c) No podrán colocarse vallas o columnas de paneles lumínicos a menos de ocho (8) metros de las intersecciones de dos calles, a partir de la tangente del borde exterior de la acera donde se instalará.
- d) Las vallas o columnas de paneles lumínicos no podrán nunca obstaculizar la visibilidad para los conductores y peatones que se desplacen por la vía pública, ni tampoco podrán tener movimiento alguno que pueda provocar la distracción de conductores.
- e) La publicidad en vallas o columnas de paneles lumínicos se realizará a través de carteles o afiches que deberán cumplir con las características y condiciones establecidas en el presente reglamento y las demás determinadas según los materiales, técnicas y diseños autorizados mediante el presente reglamento. La publicidad colocada en las vallas o columnas no deberá sobrepasar el área del elemento aprobado.
- f) En ningún caso podrán utilizarse materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de tránsito y señales o símbolos incluidos en la navegación aérea o que puedan perjudicar la visibilidad y/o seguridad del tráfico vehicular y peatonal.
- g) Las vallas o columnas de paneles lumínicos llevarán en su interior fuentes luminosas que en ningún caso podrán deslumbrar a los conductores y peatones que transiten por la vía pública.
- h) Todos los elementos y materiales utilizados para la elaboración e instalación de las estructuras de las vallas o columnas de paneles lumínicos tales como soportes de sustentación, e iluminación, deben garantizar las condiciones de seguridad y soportar los límites de presión de vientos no menor de ciento ochenta kilómetros por hora (180 Km/h).

Artículo 40. RESPONSABLES. Son responsables absolutos por el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento la entidad oficial que instale o autorice

instalar los elementos publicitarios y la entidad comercial que instale la estructura a quien se le conceda su explotación. Quien instale o se exceda en la instalación de los elementos con fines publicitarios sin el cumplimiento de todas las condiciones de emplazamiento exigidas, estará sujeto de las penalidades establecidas en este Reglamento.

TITULO XII VALLAS EN VERJAS DE PROTECCION

Artículo 41. UBICACION. Las vallas en verjas de protección podrán colocarse en propiedades de titularidad privada en los que se estén realizando construcciones aprobadas por la Dirección de Planeamiento Urbano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en colindancia con las vías públicas principales. Estos elementos podrán estar instalados mientras dure la construcción, toda vez que su finalidad es proteger por los peligros que representan las construcciones.

Artículo 42. CARACTERISTICAS Y CONDICIONES GENERALES DE EMPLAZAMIENTO. Las verjas de protección deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) La verja de protección deberá ser elaborada en láminas o planchuelas de hierro, tolas galvanizadas o estructuras tubulares y otros similares.
- b) La verja de protección tendrá una altura mínima de uno punto cinco (1.5) metros y una altura máxima de tres (3.0) metros y se podrá colocar publicidad comercial cubriendo una superficie de hasta un 50% de los metros lineales del solar, distribuyendo de manera equitativa la superficie restante entre los elementos publicitarios.
- c) La valla en verja de protección estará colocada a una altura mínima de cero punto cinco (0.5) metros de altura.
- d) El área de la superficie publicitaria de las vallas en verja de protección no podrá ser superior a cuatro (4) metros de ancho por dos (2) metros de alto, para una superficie de ocho (8) metros cuadrados. Cualquier instalación superior a estas medidas será penalizada conforme a los términos de la licencia de instalación, procediéndose a su desmote y retiro.
- e) Todos los elementos y materiales utilizados para la elaboración e instalación de las vallas en verja de protección tales como soportes de sustentación, superficies publicitarias, iluminación entre otros, deben garantizar las condiciones de seguridad y soportar a límites de presión de vientos no menor de ciento ochenta kilómetros por hora (180 Km/h), lo cual deberá ser acreditado por medio de informe técnico firmado por un facultativo competente.
- f) Los soportes publicitarios en obras deberán instalarse dentro de los linderos

del solar, tampoco podrán sobresalir del plano de la valla de las obras o andamiaje, ni tampoco invadir el espacio público; excepto cuando contenga instalaciones de alumbrado las que podrán sobresalir un (1) metro, siempre y cuando no constituyan obstáculos para el libre tránsito vehicular y peatonal.

g) La distancia mínima entre las verjas de protección y vallas publicitarias de empresas competidoras ubicadas en el mismo sentido y costado vehicular será de cien (100) metros.

h) En ningún caso podrá colocarse una valla en verja de protección en la misma ubicación en que esté colocada previamente una valla.

i) En ningún caso podrán utilizarse materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de tránsito y señales o símbolos incluidos en la navegación aérea o que puedan perjudicar la visibilidad y/o seguridad del tráfico vehicular y peatonal.

j) No podrán colocarse elementos corpóreos que unan dos o más verjas de protección.

k) Se reservará un 25% del área de publicidad de las vallas en verjas de protección, para publicidad institucional que colocará la administración del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Artículo 43. RESPONSABLES. Son responsables absolutos por el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento la sociedad comercial y/o persona física que instale la verja de protección. Quien instale o se exceda en la instalación de los elementos con fines publicitarios sin el cumplimiento de todas las condiciones de emplazamiento exigidas, estará sujeto a las penalidades establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA OFICINA TECNICA, REGISTRO Y LICENCIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 44. DEL REGISTRO Y LA LICENCIA. El registro es la inscripción que se hace ante la Administración del Ayuntamiento del Distrito Nacional de la publicidad exterior visual que se pretende instalar, con el fin de obtener la respectiva licencia que autorice dicha instalación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

El registro no concede derechos adquiridos hasta tanto no se obtenga la licencia de instalación expedida por parte de la administración del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y el previo pago de las tasas por servicios correspondientes, los cuales deberán ser realizados para la expedición de la licencia de instalación.

Quedan exentos de la obtención de la licencia de instalación los carteles y afiches

que se coloquen al interior de los establecimientos, al igual que los letreros indicativos o de denominación de comercios, así como todos los elementos publicitarios que se instalen en el espacio público terrestre, los cuales estarán sujetos a las condiciones de los contratos que establezcan las Leyes de la materia.

El registro será público y se renovará anualmente. El Ayuntamiento del Distrito Nacional deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al Ayuntamiento, observando que los elementos publicitarios mantengan las condiciones por las cuales se otorgan las licencias de instalación que da lugar a la exhibición publicitaria por la cual se deberán pagar los derechos por uso de bienes de dominio público como son calles, aceras, isletas, espacio aéreo y en general cualquier bien de dominio público que se utilice por parte de los elementos de publicidad exterior visual.

El sólo pago de los derechos por exhibición publicitaria, sin la existencia del registro y la licencia correspondientes, no concederá ningún derecho para la instalación de publicidad exterior visual.

Artículo 45. OFICINA TECNICA DE PUBLICIDAD EXTERIOR. Se crea la Oficina Técnica de Publicidad Exterior que estará asignada a la Dirección de Defensoría y Uso de Espacios Públicos, estará a cargo de un Coordinador, de quien dependerá el personal técnico y jurídico para la aplicación de esta ordenanza y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y procesar las solicitudes de licencias de instalación de elementos publicidad exterior.
- b) Inspeccionar las ubicaciones y dictaminar sobre la posible instalación, emitiendo un informe técnico
- c) Revisar anualmente los requerimientos técnicos y legales de cada de los elementos de publicidad exterior visual para que cumplan lo previsto en licencia de instalación, para mantener el registro de publicidad exterior visual.
- d) Notificar a los propietarios de los elementos de publicidad de exterior sobre los incumplimientos o violaciones que resulten de las inspecciones.
- e) Coordinar con la Consultoría Jurídica y la Defensoría del Espacio Público los procedimientos para el retiro de elementos de Publicidad Exterior que violen lo previsto en la presente Ordenanza y en las Licencias de Instalación.

Artículo 46. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y LICENCIA DE INSTALACION, VERIFICACION DE LOS TÉRMINOS DE LA DE LA LICENCIA. La solicitud de la licencia de instalación e inscripción en el registro deberá presentarse dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la instalación de la publicidad exterior visual. En consecuencia, el peticionario deberá presentar la solicitud de su registro ante la Administración del Ayuntamiento del Distrito Nacional y obtener su respectiva licencia antes de proceder a la instalación del elemento publicitario. No se

podrá instalar publicidad exterior visual sin contar con registro y la licencia expedida por el Ayuntamiento.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se hagan a la misma, se deberá solicitar por parte del responsable al Ayuntamiento del Distrito Nacional dentro de los veinte (20) días previos a la realización de los cambios para que sean aprobados por la Oficina Técnica de Publicidad Exterior.

No podrán realizarse ningún cambio o adición a los elementos de publicidad exterior, sin la previa autorización y actualización de registro.

Las solicitudes deberán presentarse en los formatos que establezca la Administración Ayuntamiento del Distrito Nacional con la documentación señalada en el presente Reglamento. En caso de no ser presentados los documentos necesarios para la solicitud de registro y licencia, subsanadas las deficiencias advertidas por el Ayuntamiento en el plazo que sea otorgado, no será registrada la publicidad exterior visual ni las actualizaciones de registro, así como la renovación del registro y licencia original.

Anualmente se llevarán a cabo inspecciones que tendrán como objetivo verificar que los elementos de publicidad exterior cumplan las condiciones establecidas en la licencia de instalación, cuando sean encontradas discrepancias en las condiciones serán notificadas al titular de la licencia para que sean subsanadas en el plazo que se otorgue, la omisión o incumplimiento en la solicitud, provocará la cancelación del registro de publicidad exterior del elemento de que se trate y se hará de conocimiento público. Si la falta continua, el Ayuntamiento podrá iniciar los procedimientos necesarios para el desmontaje del elemento publicitario.

Artículo 47. DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y LICENCIA. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos como requisito necesario para el registro y obtención de la licencia, en los formatos que establezca la Administración del Ayuntamiento del Distrito Nacional:

- a) Apellido, nombre o razón social y domicilio del anunciante o del propietario del elemento publicitario, y demás datos necesarios para su localización.
- b) Apellido, nombre y domicilio del propietario del inmueble, y demás datos necesarios para su localización.
- c) Tipología y características del elemento de publicidad exterior visual, determinando la clasificación, tipo, área, características, materiales y demás elementos distintivos del elemento a instalarse, según las condiciones y características establecidas en el presente Reglamento. Cuando se trate de vallas se especificará si es convencional o tubular.

- d) Ilustración, plano o fotografía de la publicidad exterior visual, con la transcripción del texto completo que en ella aparecerá y la forma de iluminación, cuando se trate de publicidad luminosa o iluminada.
- e) Plano de localización a escala 1:1000, indicando la dirección exacta (manzana, calle y número) del inmueble y ubicación detallada de la parte del inmueble donde se instalará el elemento.
- f) Plano de localización a escala 1:1000, cuando se trate de banderolas o bajantes de calle, indicando la ubicación detallada de la publicidad exterior visual. Así mismo, se deberán indicar las vías vehiculares y los elementos del espacio público que serán utilizados para su instalación.
- g) Ilustración, plano o fotografía de los perfiles de las vías donde se ubicarán las banderolas o bajantes de calle, cumpliendo con las condiciones y características establecidas en el presente Reglamento.
- h) Fotografía o plano del inmueble a escala 1:200, indicando la parte del inmueble donde se instalará la publicidad exterior visual, determinando el área total de la fachada útil sobre la cual se calculará el área para instalar letreros.
- i) Fotografía o plano del vehículo, indicando el área de la capota, de los costados laterales o del posterior sobre la cual se calculará el porcentaje de área para la instalación de la publicidad exterior visual.
- j) El número de la licencia de tránsito y las placas de los vehículos en que se instalará la publicidad exterior visual.
- k) Estudio de suelos y análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional de miembro del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA), cuando se trate de vallas tubulares o en coronación de edificios. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.
- l) Fotocopia de la licencia de construcción autorizada e indicar las fechas de inicio y terminación de obras, cuando se trate de vallas o carteles en obras que se van a iniciar.
- m) Presupuesto de elaboración e instalación del elemento publicitario.
- n) Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o terreno de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable al Ayuntamiento del Distrito Nacional para ingresar al inmueble o terreno cuando éste deba cumplir con la orden de desmonte o retiro de la publicidad exterior visual.

- o) Fotocopia de la licencia de construcción autorizada y los planos estructurales del edificio aprobados en la Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) donde se instalará la verja de protección.
- p) Cuando se trate de banderolas o bajantes de calle se indicará este hecho en la solicitud y el registro se hará con esa anotación.
- q) Indicar la duración del evento para el que se solicita el registro y licencia para banderolas y bajantes de calle.
- r) Manifestar, el responsable de la publicidad exterior visual, que la información contenida en la misma se ajusta a las verdaderas características de publicidad exterior visual cuyo registro se solicita y que cuenta con la autorización de propietario del inmueble para la instalación del elemento de publicidad exterior visual, cuando el responsable no sea propietario del inmueble.

Las licencias de instalación se refieren a un tipo de elemento y ubicación, por lo que no podrán ser modificadas las condiciones y/o características del elemento, ni tampoco podrán ser trasladados a otra ubicación, cualquier cambio requerirá la solicitud de una nueva licencia.

La licencia de instalación establecerá los términos y condiciones de cada elemento de publicidad exterior que sea autorizado, asimismo, deberá de estar firmada de conformidad por la persona a la que le sea expedida, dando su consentimiento expreso de lo que en ella se contenga, incluyendo las penalidades en que pueda incurrir por su incumplimiento o exceso más allá de lo autorizado.

La licencia de instalación publicidad exterior visual, será cancelada cuando el solicitante no la retire dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición o bien cuando el responsable no la instale dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la licencia.

Artículo 48. DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia deberá cumplir entre otras, con las siguientes obligaciones:

- a) No instalar ningún tipo de elemento de publicidad sin contar con la licencia ni registro correspondiente.
- b) Mantener todos los elementos integrantes del soporte publicitario en las debidas condiciones de seguridad y salubridad.
- c) Cumplir las normas técnicas previstas en el presente Reglamento aplicables al tipo de publicidad instalada.
- d) Retirar a su costo la publicidad cuando cese la vigencia de la licencia o lo solicite el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el término establecido en este

Reglamento.

- e) Exhibir en un lugar visible del elemento publicitario, la fecha de la licencia y el número del registro.
- f) Actualizar la información referente al tipo de leyenda, publicidad, identificación del anunciante o del dueño del inmueble en donde se ubique la publicidad, en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.
- g) Cancelar al Ayuntamiento del Distrito Nacional las tasas a que haya lugar.
- h) No colocar elementos de publicidad cuyo contenido atente contra el orden público, la moral y las buenas costumbres.
- i) A no incurrir en ninguna de las prohibiciones contenidas en el presente Reglamento.
- j) A constituir en los casos de instalación de vallas, una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los soportes publicitarios, por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del elemento publicitario y su instalación.
- k) Cuando el titular de la licencia no esté explotando la superficie autorizada, estará obligado a colocar en ella mensajes de interés social o cultural o elementos de carácter decorativo que respeten la estética del emplazamiento.

Artículo 49. TASAS POR LA LICENCIA DE INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La tasa por derecho a la instalación de publicidad exterior visual se cobrará después de obtener el respectivo registro y la licencia que autorice su colocación y se liquidará de acuerdo a la ordenanza en materia de tasas y arbitrios vigente para tales fines.

Artículo 50. DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El otorgamiento de la licencia de instalación, dará lugar a la anotación en el Registro de Publicidad Exterior Visual, bajo el mismo número de control de la licencia, este Registro dará derecho a la exhibición de publicidad en el elemento autorizado, debiendo pagar por este derecho los arbitrios correspondientes, por ser elementos visibles desde bienes de dominio público; anualmente serán inspeccionados los elementos instalados para verificar que cumplan los términos y condiciones por las cuales se autorizó la instalación, en caso de existir alguna irregularidades, se procederá a notificar al titular para que en el plazo que se establezca en la notificación sean corregidas las irregularidades.

En caso de no ser presentados los documentos que acrediten la corrección de las irregularidades advertidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en el plazo señalado, el Registro quedará automáticamente sin vigencia y se hará pública la suspensión del Registro y en consecuencia el derecho de exhibición publicitaria.

Cuando el Registro pierda su vigencia, el titular de la misma estará obligado al desmonte y retiro a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación en el plazo máximo de un mes. En caso de no hacerlo, el Ayuntamiento podrá retirarlo en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 51. DE LOS DERECHOS POR USO DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO PARA LA EXHIBICION PUBLICITARIA. Las personas físicas o morales a las que se les otorgue una licencia para la instalación de publicidad exterior y obtengan el registro de publicidad exterior visual pagaran anualmente contado a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia el monto por derechos por uso del dominio público de que dispongan para la exhibición publicitaria, ya sea terrestre, vial, o aéreo, el monto de los derechos se establecerá en la ordenanza municipal sobre, tasas, arbitrios y derechos.

Artículo 52. DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE LA LICENCIA Y DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. La validez de la licencia se extinguirá si varían las características del emplazamiento o las condiciones de la instalación. Todos los soportes publicitarios autorizados deberán indicar de forma visible el numero de la licencia correspondiente y el número del registro.

Por razones de interés público, el Ayuntamiento del Distrito Nacional podrá disponer la modificación de la publicidad autorizada, su retiro del lugar del emplazamiento y el cese de la licencia, no pudiendo alegar su titular indemnización o reclamación alguna por este hecho.

El Registro de Publicidad Exterior Visual se cancelarán a instancia de la Administración Municipal Ayuntamiento del Distrito Nacional cuando la publicidad emplazada no se ajuste a las condiciones de su autorización o la misma no se encuentre en buen estado de conservación. En estos casos el Ayuntamiento del Distrito Nacional solicitará al titular de la licencia su remoción sin que al mismo le sea dable presentar reclamo o solicitar indemnización alguna.

Artículo 53. DEL CONSUMO DE ENERGIA. El consumo de la energía eléctrica correrá por cuenta y será responsabilidad de los concesionarios y empresas dedicadas a la colocación de publicidad exterior en los espacios de dominio público y privado sean éstos para vallas publicitarias de cualquier tipo, vallas de paneles lumínicos, letreros, mobiliario urbano o cualquier otro tipo de elementos de publicidad exterior visual, por lo que deberán suscribir los contratos correspondientes con las empresas distribuidoras de electricidad.

CAPITULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 54. DEL CONTENIDO DE LOS MENSAJES. Las leyendas no podrán contener:

- Mensajes que ofendan la moral y las buenas costumbres.
- Mensajes que induzcan a confusión con la señalización vial e informativa.
- Mensajes que produzcan cambios de luz, o vibraciones, o movimiento (giratorios, tablillas móviles) o producir ruido que moleste a los vecinos.
- Mensajes que puedan distraer o dificultar de manera ostensible o peligrosa la atención de los conductores respecto del manejo de los vehículos y la percepción de las señales de tránsito o que adopten formas o colores propios de la señalización vial.
- Mensajes que promuevan cualquier tipo de discriminación o violación de derechos humanos.

Artículo 55. Queda prohibido el emplazamiento de cualquier tipo de publicidad exterior visual en los siguientes lugares o elementos del espacio público de la ciudad de Santo Domingo:

- a) Monumentos, estatuas, edificios y entornos de valor histórico o cultural o edificios públicos.
- b) Plazoletas, plazas, parques, paseos públicos, elementos del sistema hídrico u orográfico y similares, excepto los alcanzados por las normas específicas
- c) Árboles, elementos o artefactos destinados a ordenar el tránsito, salvo los autorizados en el presente Reglamento.
- d) Cementerios, incluidos los muros circundantes.
- e) En uniones de semáforos y su entorno.
- f) En todo tipo de instalación o estructura ubicada sobre la vía pública, salvo la que compone el mobiliario urbano y las vallas de paneles lumínicos
- g) En las avenidas presidente Francisco Alberto Caamaño D., George Washington y autopista 30 de Mayo, desde el río Ozama hasta la intersección con la avenida Luperón, lado sur, ya que esto obstaculiza la visibilidad del Mar Caribe.
- h) En las avenidas que colindan con el Parque Mirador del Sur por ser esta un área de importante valor ambiental y paisajístico.
- i) A menos de ciento cincuenta (150) metros de los puentes, en las entradas de túneles y desniveles y en pasos peatonales.
- j) A 100 metros de las esculturas de carácter social que pertenezcan al ornato público.
- k) En suelo no urbanizable.
- l) En el casco histórico salvo letreros, anuncios, avisos y señales, de conformidad con lo establecido en la Resolución 114 de 1988 sobre Anuncios, Letreros, Avisos y Señales en la Ciudad Colonial de Santo Domingo.
- m) A 150 m de escuelas, colegios y hospitales.
- n) Instalaciones para servicio de seguridad ciudadana, cuarteles de bomberos y refugios.

Artículo 56. Igualmente quedará prohibida la colocación de publicidad exterior visual distinta a la establecida en el presente Reglamento. No obstante, se podrán implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual previa aprobación y autorización escrita de la Oficina Técnica de Publicidad Exterior

La publicidad pintada, de cualquier naturaleza la cual no podrá ser directamente aplicada sobre la superficie de verjas, de fachadas o medianeras.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PENALIDADES Y LOS RECURSOS

Artículo 57. DISPOSICIONES GENERALES. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos o no autorizados en el presente Reglamento o sin el cumplimiento de las especificaciones técnicas determinadas en las licencias, a solicitud de parte o de oficio se expedirá el respectivo acto administrativo a efectos de su desmonte el cual será notificado al infractor y el mismo será susceptible del recurso de reconsideración que será presentado ante el mismo funcionario que expidió el acto. Si la publicidad no se ha registrado o su registro se encuentra desactualizado, se ordenará su remoción a costa del infractor.

Artículo 58. DEL DESMONTE. Si la publicidad no se ajusta a las normas establecidas en el presente Reglamento o si el Ayuntamiento del Distrito Nacional así lo decide, se ordenará su remoción o modificación, para lo cual se dará un plazo de tres (3) días hábiles. Vencido este plazo, se ordenará su remoción a costa del infractor. La decisión se adoptará mediante la expedición de un acto administrativo expedido por la autoridad competente del Ayuntamiento del Distrito Nacional la cual deberá adoptarse en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del conocimiento de hecho, y la misma será objeto de recurso el cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la Resolución. Al recurso se deberán acompañar las pruebas documentales relacionadas con los hechos que se pretenden desvirtuar.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para la interposición del recurso, se emitirá la resolución que conforme a derecho proceda.

La interposición de los recursos de que trata el presente Reglamento no suspende la ejecución o resolución del acto impugnado.

La Resolución mediante la cual se resuelva el recurso podrá:

- Desechar el recurso por improcedente o considerarlo como no interpuesto.
- Confirmar el acto impugnado
- Revocarlo y en consecuencia dejarlo sin efectos.

Artículo 59. DE LA GRADUACIÓN DE LAS PENALIDADES. Se considerarán infracciones administrativas de la actividad publicitaria, las acciones y omisiones que contravengan el presente Reglamento. Las infracciones se clasifican por su trascendencia en leves y graves y las mismas serán sancionadas directamente y sin intervención judicial alguna, por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, atendiendo a las licencias de instalación y el consentimiento y reconocimiento de penalidades que

suscriben sus titulares

Artículo 60. DE LAS INFRACCIONES GRAVES. Se considerarán infracciones graves:

- a) La instalación de elementos publicitarios sin contar con la licencia y registro expedida por los órganos del Ayuntamiento del Distrito Nacional establecidos en el presente reglamento
- b) La instalación de soportes publicitarios sin el cumplimiento de las condiciones de la licencia concedida y de las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- c) El incumplimiento de los requerimientos realizados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional sobre corrección de deficiencias advertidas en las instalaciones.
- d) La utilización de elementos de mobiliario urbano como soportes de publicidad no autorizada de cualquier tipo.
- e) La reincidencia en faltas leves en una o varias instalaciones.
- f) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.
- g) La no exhibición en el elemento de publicidad de la fecha de la licencia y del número del registro. La no actualización de la información conforme con las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- h) El no retiro de la publicidad al vencimiento de la licencia o dentro del término previsto en el presente Reglamento.
- i) La modificación o cambio de ubicación de los elementos de publicidad exterior sin la previa autorización por escrito de la Oficina Técnica de Publicidad Exterior.

Artículo 61. DE LAS INFRACCIONES LEVES. Se consideran como infracciones leves las siguientes:

- a) La falta de mantenimiento del soporte publicitario siempre que su falta no afecte sus condiciones de seguridad y estabilidad, así como el deterioro de su entorno próximo.
- b) La instalación de publicidad cuyos mensajes contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 62. DE LAS PENALIDADES. Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas así:

- a) Las infracciones leves, con amonestación escrita que se incorporará y anotará en el registro.
- b) Las infracciones graves, con la orden de modificación o remoción a costa del infractor del elemento publicitario en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento y el pago previsto en la licencia de instalación

Para graduar el alcance de las penalidades se atenderá a la naturaleza de la

infracción, grado de intencionalidad, reincidencia y circunstancias que concurran en los hechos denunciados.

Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en una o más infracciones de igual o similar naturaleza.

Artículo 63. La Administración del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá disponer el desmontaje inmediato de cualquier instalación publicitaria por razones de seguridad y, en todo caso, de las situadas en suelo de dominio público.

La administración municipal podrá disponer de toda la publicidad exterior removida y no reclamada por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto respectivo que ordena la remoción.

Artículo 64. El funcionario que permita colocar publicidad exterior visual contraviniendo lo establecido en este Reglamento, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 65. En aquellos casos, en que los emplazamientos publicitarios sean colocados ilegalmente en propiedad privada perceptible desde la vía pública, la Administración del Ayuntamiento del Distrito Nacional notificará por ministerio de alguacil, un acto de puesta en mora tanto a quien haya colocado el emplazamiento, como al propietario o usufructuario del inmueble, predio o local, otorgándoles un plazo de tres (3) días para que procedan al retiro de los mismos.

Artículo 66. En caso de que no se obtempere al requerimiento señalado en el artículo anterior, la Administración del Ayuntamiento del Distrito Nacional solicitará mediante instancia motivada al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, autorización para proceder al retiro de los soportes ilegales en propiedad privada.

Artículo 67. Si el juez encuentra que el requerimiento tiene méritos y se han aportado elementos de prueba de naturaleza tal que permitan establecer que se ha colocado publicidad de manera irregular, dictará una ordenanza autorizando el retiro del o los emplazamientos publicitarios ilegalmente colocados.

El Ayuntamiento del Distrito Nacional, luego de ejecutada la ordenanza del juez podrá demandar en un término de ocho (8) días en reparación de daños y perjuicios, por concepto de daños causados a la ciudad por contaminación visual, sin perjuicio de las penalidades establecidas en el Libro IV del Código Penal Dominicano, tanto contra quien haya colocado la publicidad, como contra el propietario o usufructuario del inmueble, predio o local y contra cualquier otra persona responsable por ser responsables solidarios en la instalación

Artículo 68. Independientemente de las facultades y atribuciones administrativas

que corresponden al Ayuntamiento del Distrito Nacional, el mismo podrá, en los casos en que la publicidad sea colocada ilegalmente en la vía pública, iniciar un proceso correccional conforme a las disposiciones de la ley No. 76 de 2002 que instituye el Código Procesal Penal, y serán aplicables las penalidades establecidas en los artículos 35 y 111 Párrafo IV de la Ley No. 675 de 1944, Sobre Urbanizaciones y Ornato Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se revoca el Reglamento 46-99 sobre Publicidad Exterior

SEGUNDA. Los titulares de soportes publicitarios que se encuentren instalados con licencia en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento dispondrán de un plazo de seis meses (6) para adaptarse a los preceptos de la misma, si antes no caduca la licencia que posean.

TERCERA. Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen establecido en este Reglamento.

CUARTA. Este Reglamento entrará en vigencia treinta (30) días posteriores al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Ayuntamiento. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, reglamentos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en este Reglamento, Exceptuando la Resolución 114 de 1988 sobre Letreros, Anuncios, Avisos y Señales en la Ciudad Colonial de Santo Domingo.

QUINTA. Se faculta a la Administración del Ayuntamiento del Distrito Nacional para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada aplicación, interpretación y desarrollo de este Reglamento.

SEXTA. Todas las empresas de publicidad exterior con operaciones en la jurisdicción del Ayuntamiento del Distrito Nacional deberán de presentar a la oficina técnica un listado con todos los elementos que tengan instalados en un plazo no mayor a 30 días desde la publicación del presente reglamento, con la finalidad de validar los registros existentes

SEPTIMA. Las vallas publicitarias instaladas con anterioridad a la aprobación de este Reglamento, deberán ser legalizadas, adaptándose a las disposiciones del presente reglamento, a cuyo efecto la empresa publicitaria estará obligada a presentar la solicitud y documentos exigidos, o en otro caso procederá a su desmontaje y retirada.

OCTAVA. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo anterior, las vallas publicitarias que permanezcan contraviniendo lo dispuesto en este Reglamento, serán desmontadas y retiradas por los servicios municipales a costa del responsable.

NOVENA. Las personas morales que cuenten con contrato para la instalación y gestión de mobiliario urbano, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en sus contratos dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación para la entrada en vigencia del presente Reglamento, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones incluirá el tipo de muebles que se encuentren instalados, autorizaciones para su instalación, pago de tasas y arbitrios, cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, y en general todas las obligaciones previstas en los respectivos contratos.

DECIMA. La Administración del Ayuntamiento del Distrito Nacional, procederá al desmonte de todos aquellos elementos publicitarios que formen parte del mobiliario urbano que se encuentren instalados y cuya instalación no sea acreditada que fue debidamente autorizada, este desmonte se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento.